Jornada Técnica. 30 de septiembre de 2014

RESPONSABILIDAD CIVIL

DEL ORGANIZADOR DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS

INTERVENCIÓN DE LOS PONENTES

Y CONTENIDO DE LA JORNADA

Programa Pág. 3

Presentación Pág. 4

Objetivos Pág. 5

Ponencia marco

Juan Antonio Landaberea
La responsabilidad civil del organizador de actividades deportivas Pág. 6

Mesa: casos prácticos

Juan Antonio Esteban
El club deportivo como organizador Pág. 10

César Pradas
La federación deportiva organizadora Pág. 13

Carolina González
Las actividades deportivas en vía pública Pág. 18

Julián Hontangas
La administración como organizador Pág. 30

Anexo Pág. 33

Hora	Acto / Ponente
17:30 a 18:00 h.	Acreditaciones
18:00 a 18:45 h.	Ponencia marco **Juantxo Landaberea** (Abogado, Prof. Master Derecho Deportivo ULL)
18:45 a 19:00 h.	Intervención institucional **Cristóbal Grau** Concejal de Deportes y Juventud y Presidente de la FDM **Vicente Guarch** Director General Territorial de MAPFRE **Miguel Á. Nogueras** Presidente GEPACV
19:00 a 20:30 h.	Mesa: casos prácticos
	El club deportivo como organizador **Juan Antonio Esteban** Asesor jurídico de la Federación de Fútbol de la CV
	La federación deportiva organizadora **César Pradas** Asesor jurídico de la Federación de Baloncesto de la CV
	Las actividades deportivas en vía pública **Carolina González** Subdirectora Técnica del Área de RC en MAPFRE
	La administración como organizador **Julián Hontangas** Jefe del Servicio de RRHH de la FDM
	Intervención del público
20:30 h.	Clausura de la jornada (coffee)

Secretaría
Asociación de Gestores Deportivos Profesionales de la Comunidad Valenciana (GEPACV)
Apartado de correos, 8196. 46018 Valencia. Teléfono: 690 60 44 64
www.gepacv.org
gepacv@gepacv.org

También encontrará información en la página web de la Fundación Deportiva Municipal de Valencia www.deportevalencia.com

Presentación

La organización de espectáculos y actividades deportivas se encuentra expuesta a una serie de riesgos cuya cobertura no siempre ha sido asumida por sus organizadores. La evolución de la práctica deportiva como actividad social y de servicio ha evidenciado la necesidad de atender los posibles riesgos que intrínsecamente conlleva su desarrollo.

Los organizadores de actividades deportivas han de conocer cuáles son sus responsabilidades y delimitarlas de forma eficiente, suscribir una póliza de seguro para que no recaiga sobre ellos cualquier demanda que pueda producirse por el desarrollo y/o organización de la actividad deportiva.

Con la aparición de la **Ley 2/2011, de 22 de marzo,** de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana se ha puesto de manifiesto, de forma expresa, la obligación de los organizadores, en el ámbito del deporte y la actividad física, de suscribir un contrato de seguros que cubra la responsabilidad civil del deportista, así como la responsabilidad civil por daños al público asistente y a terceros, por la actividad desarrollada (**art. 29.1**). También se establece que los organizadores deberán garantizar la asistencia sanitaria en caso de accidente deportivo (**art. 29.2**).

Sin embargo, en la práctica surgen algunas dudas que deben ser aclaradas:

¿Qué se entiende por organizador?
¿A qué se refiere la Ley cuando ordena cubrir la responsabilidad civil del deportista?
¿Se encuentra esta responsabilidad cubierta por la licencia deportiva de las federaciones?
¿Y la responsabilidad civil de los deportistas no federados? ¿Cómo se cubre esta responsabilidad? ¿Hasta dónde debe cubrirse, qué coberturas?
¿Cómo se cubren los daños al público o a terceros? ¿Quién es responsable? ¿Qué coberturas se precisan o son aconsejables?, etc.

El **art. 88** de la Ley se refiere a la cobertura de riesgos en la utilización de instalaciones deportivas y establece que los titulares de instalaciones deportivas de uso público deberán contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños y perjuicios que pudieran derivarse del uso de la instalación, mediante un sistema de cobertura que garantice los posibles daños por accidentes o por cualquier otra causa, así como los riesgos que puedan derivarse del uso del equipamiento deportivo, móvil o fijo, existente en la instalación.

¿Saben los organizadores lo que se les exige? ¿Son conocedores de todo el abanico de responsabilidades que asumen cuando promueven una actividad deportiva?

Objetivos

Son abundantes los actos y consecuencias jurídicas que pueden originarse para los organizadores de actividades deportivas. Con objeto de planificar y prever todos los aspectos necesarios para un buen desarrollo de la actividad deportiva el asesoramiento jurídico resulta fundamental.

Ante esta situación de confusión, y con objeto de aclarar las dudas que se plantean a la hora de organizar actividades deportivas, se ha programado desde la Fundación Deportiva Municipal de Valencia, en colaboración con la Asociación de Gestores Deportivos Profesionales de la Comunidad Valenciana, una jornada técnica que tratará sobre el tema de las responsabilidades, garantías y seguros de riesgo de los organizadores de actividades deportivas.

Colectivos a los que se dirige especialmente esta jornada

- Gestores deportivos profesionales, socios de la Federación de Asociaciones de Gestores del Deporte de España (FAGDE) y la Asociación de Gestores Deportivos Profesionales de la Comunitat Valenciana (GEPACV)
- Estudiantes de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte
- Estudiantes de Post-grados y Masters de gestión deportiva
- Colegiados del ICOLEFCAFE de la Comunitat Valenciana
- Directivos, gerentes, etc., de entidades deportivas
- Técnicos municipales del deporte
- Otros profesionales relacionados con la organización de actividades deportivas

Áreas

1. Clubes deportivos organizadores de actividades deportivas
2. Federaciones deportivas como organizadoras de competiciones y actividades deportivas
3. La organización de actividades deportivas en vía pública
4. La administración como organizadora de actividades deportivas y prestadora del servicio deportivo

Juan Antonio Landaberea
(Abogado, Profesor del Master de Derecho Deportivo de la Universidad de Lleida)

Ponencia marco
La responsabilidad civil del organizador de actividades deportivas

Responsabilidad civil y aseguramiento: algunas recomendaciones prácticas

A. En el campo del aseguramiento

Primera. Las entidades, públicas o privadas, que organicen eventos deportivos o que gestionen instalaciones deportivas deben cubrir el riesgo de responsabilidad civil mediante la suscripción del correspondiente seguro de responsabilidad civil. No se trata de una mera medida conveniente para minimizar los riesgos de indemnizaciones, sino que constituye una obligación legal en un buen número de supuestos y el incumplimiento de tal obligación puede ser sancionado.

Segunda. No sólo deben cubrirse los riesgos de responsabilidad civil de las entidades o personas jurídicas organizadoras o gestoras de instalaciones deportivas; también deben cubrirse los riesgos de las personas físicas que son trabajadores, funcionarios u ostentan cargos públicos en aquellas entidades.

Por tanto, ningún profesional, trabajador, funcionario o cargo público debe realizar su prestación de servicios o sus funciones sin el aseguramiento oportuno. Si la entidad no le asegura a la persona física debe proceder a la contratación personal de la cobertura del riesgo de responsabilidad civil.

Tercera. En las actividades deportivas que se organizan en equipamientos de titularidad pública debe exigirse por la propia Administración a los organizadores la suscripción de un contrato de seguro de responsabilidad civil para hacer frente a los riesgos de la organización, pero también debe verificarse por dicha Administración Pública la vigencia y suficiencia de la póliza contratada. El mismo criterio debe seguirse cuando las instalaciones son de titularidad privada y se ceden a terceros para la organización de un evento deportivo.

Cuarta. Debe prestarse especial atención a las condiciones de las pólizas de seguro de responsabilidad civil en la organización de eventos deportivos o en la gestión de instalaciones deportivas. Por lo general, el contenido de las exclusiones en las pólizas es de tal dimensión que en numerosas ocasiones se deja al organizador del evento o al gestor de la instalación deportiva sin aseguramiento. Veamos algunos ejemplos:

Se excluyen habitualmente los daños causados involuntariamente por los organizadores o gestores cuando se ha producido la infracción de las normas reglamentarias aplicables. Una cosa es excluir los daños causados dolosamente o a sabiendas y otra cosa es excluir los daños causados cuando no se cumplen determinadas normas. En la medida que el siniestro sea consecuencia de tal incumplimiento de normas puede quedarse la entidad organizadora o gestora sin cobertura alguna.

Se excluye frecuentemente la responsabilidad civil contractual. Repárese en que los daños que sufren los usuarios de los servicios deportivos son, en buena parte, de naturaleza contractual y, por ello, pueden quedar excluidos de la cobertura contratada.

Sólo se incluyen los daños causados por las acciones u omisiones de empleados, pero no los de otras personas que participan en el evento y que no reúnen tal condición (por ejemplo, voluntarios).

Se excluyen los daños causados en actividades que deben ser objeto de aseguramiento obligatorio.

Por tanto, debe prestarse mucha atención al apartado de las exclusiones, pues de poco vale tener una cobertura indemnizatoria con cantidades elevadas si los organizadores de eventos o los gestores de instalaciones deportivas quedan finalmente huérfanos de cobertura real con las exclusiones.

Quinta. Debe prestarse especial atención a la definición de "terceros" que aparece en cada póliza de responsabilidad civil. Dicha definición es clave pues, habitualmente, en el campo de los eventos deportivos o de las instalaciones deportivas no se consideran "terceros" los propios participantes o usuarios de instalaciones, entrenadores y demás personal auxiliar. Ello conlleva que los siniestros pueden ser rechazados por las compañías aseguradoras en base a tal definición y ello se traduce, asimismo, en que una buena parte de los riesgos de las entidades deportivas queda sin asegurar.

Sexta. En todos los eventos o programas en los que participa voluntariado deportivo es preciso que se asegure al mismo en el ámbito de la responsabilidad civil. Se trata de una obligación prevista en las leyes del voluntariado.

B. En el campo del consentimiento informado

Séptima. Además de las medidas antes citadas sobre los contratos de seguro de responsabilidad civil, es conveniente adoptar otras medidas sencillas y económicas. Así, es deseable que cuando un Patronato Municipal de Deportes, un gimnasio o, por ejemplo, una escuela deportiva organicen actividades de formación, de competición, etcétera, los participantes suscriban unos sencillos documentos en los que conste con claridad, entre otras cuestiones (protección de datos personales, etcétera), las siguientes:

a) Que han recibido información suficiente sobre las características de la actividad deportiva proyectada y sobre las condiciones físicas requeridas.
b) Que han recibido información suficiente sobre los riesgos de dicha actividad.

c) Que han recibido las indicaciones necesarias sobre las medidas de seguridad para la realización de la actividad deportiva en la que se han inscrito.

d) Que han realizado los reconocimientos médicos de aptitud para la práctica de dicha actividad y que carecen de contraindicación médica para realizar la actividad deportiva.

e) Que conocen y entienden las normas reguladoras de la actividad y que están conformes con las mismas.

f) Que eximen de responsabilidad a los organizadores por cualquier daño que sufran durante el desarrollo de la actividad que no se deba a dolo o negligencia de los mismos.

Si los participantes o usuarios son menores de edad es necesario exigir que el consentimiento informado esté firmado por el padre, madre o tutor(a).

C. Otras medidas

Octava. Las entidades, públicas o privadas, que no son organizadoras de un evento deportivo y que tan solo colaboran o patrocinan el mismo, deben evitar aparecer en los carteles anunciadores, ruedas de prensa y folletos como organizadores o, simplemente, junto a los organizadores de forma indiferenciada. La asunción de la condición de organizador conlleva jurídicamente la obligación de responder de los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de una deficiente organización.

Novena. En los contratos o convenios de cesión de instalaciones deportivas a clubes, federaciones, sociedades anónimas deportivas, etcétera, deben establecerse con detalle las obligaciones y responsabilidades de los organizadores o gestores en materia de aseguramiento, de adopción de medidas de seguridad, etcétera.

Décima. En la organización de cursos de enseñanza deportiva, en la organización de competiciones, etcétera, deben aprobarse y difundirse suficientemente unas mínimas normas sobre el desarrollo de la actividad, las prohibiciones, las medidas obligatorias de autoprotección, etcétera.

Juan Antonio Esteban
Asesor jurídico de la Federación de Fútbol de la CV

Mesa: casos prácticos
El club deportivo como organizador

Caso práctico: Esquema sobre la responsabilidad civil de los clubes y entidades deportivas como organizadores de actividades deportivas.

Marco legal: **Ley 2/2011 de 22 de marzo**, del deporte y la actividad física de la Comunidad Valenciana.

Art. 28. "Los organizadores: Se entiende por organizador en el ámbito del deporte y la actividad física la administración pública o persona física o jurídica responsable de la convocatoria, organización y desarrollo de la actividad, mediante su intervención directa o mediante cualquier forma de delegación, contrato o cesión de la misma a un tercero, exista o no contraprestación económica".

Art. 29. "Garantías y seguro de riesgos: 1) el organizador estará obligado a suscribir un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil del deportista, así como la responsabilidad civil por daños al público asistente y a terceros, por la actividad desarrollada. 2) Igualmente, deberá garantizar la asistencia sanitaria en caso de accidente deportivo…".

Art. 30. "La administración deportiva podrá recabar de los organizadores la acreditación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos".

Conclusiones resultantes de la normativa transcrita:

1. El club o entidad deportiva concreta, como responsables de la convocatoria y del desarrollo de la actividad deportiva concreta (cada partido, bien sean oficiales o amistosos, incluso entrenamientos) que por ellos se gestiona (organiza), de forma periódica, en el recinto deportivo cuyo uso tienen cedido o del que son titulares, vienen obligados a suscribir un contrato de seguro de responsabilidad civil.

2. El seguro deberá cubrir la responsabilidad civil del deportista; es decir, todos los daños y perjuicios que a las personas y/o a los bienes pueda causar el deportista, en el desarrollo de su actividad deportiva.

3. Igualmente, dicho seguro también deberá cubrir la responsabilidad civil del organizador por los daños al público asistente y a terceros, tanto en su persona como en sus bienes, por la actividad deportiva desarrollada.

4. El seguro de asistencia sanitaria por accidentes deportivos, para competiciones organizadas por las federaciones deportivas, viene regulado por el **Real Decreto 849/1993**, que determina las prestaciones mínimas a cubrir por

el seguro obligatorio deportivo, para todos los deportistas federados que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal o territorial.

5. El anterior seguro obligatorio deportivo que vienen obligadas a suscribir las federaciones deberán cubrir los riesgos que para la salud del deportista se deriven de la práctica deportiva en que el deportista esté federado, incluso en los entrenamientos. Por consiguiente, los clubes o entidades deportivas no vienen obligados a contratar este seguro en tanto se encuentren federadas y el hipotético accidente se produzca en competición federada o en entrenamiento de deportistas federados. En supuestos de partidos amistosos no tutelados o autorizados por la federación o en competiciones no federadas, el club organizador viene obligado a suscribir dicho seguro.

6. Según resulta del **art. 30** de la Ley, la administración deportiva (entre la que podemos incluir a la administración local como titular de instalaciones deportivas), podrá recabar de los organizadores (véase clubes o entidades deportivas a los que tenga cedido el uso de instalaciones deportivas municipales), la acreditación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos, entre ellos el disponer de los seguros exigidos por la ley a los organizadores y a los que antes nos hemos referido.

7. Supuestos prácticos reales.

8. Criterios jurisprudenciales.

9. Conclusiones.

César Pradas
Asesor jurídico de la Federación de Baloncesto de la CV

Mesa: casos prácticos
La federación deportiva organizadora

Las federaciones deportivas como asociaciones privadas que tienen entre sus funciones la de organizar y autorizar las competiciones oficiales de ámbito autonómico o inferior de su modalidad o especialidad deportiva (**artículo 66.1.a**) de la **Ley 2/2011** del Deporte y de la Actividad Física de la Comunidad Valenciana, en adelante LDAFCV) tienen la condición de organizadores, según la definición que al respecto proporciona el **artículo 28** de la misma Ley:

"Se entiende por organizador en el ámbito del deporte y la actividad física a la administración pública o persona física o jurídica responsable de la convocatoria, organización y desarrollo de la actividad mediante su intervención directa o mediante cualquier forma de delegación, contrato o cesión de la misma a un tercero, exista o no contraprestación económica".

Todo organizador, y en este caso las federaciones, es responsable de que la actividad que organiza se desarrolle con total seguridad, tanto para los deportistas que en ella intervengan, así como para los espectadores y terceros no participantes, ello sin perjuicio de la asunción por parte de los deportistas de los riesgos por el desarrollo normal de la actividad (caídas, torceduras, golpes o encontronazos con otros deportistas, etc.), riesgo que no debe verse agravado por un incumplimiento de las obligaciones del organizador.

Referencias contenidas en la Ley 2/2011 del Deporte y de la Actividad Física de la Comunidad Valenciana a las obligaciones de las federaciones como organizadores de actividades deportivas

En cuanto a las obligaciones que la citada LAFDCV impone a tal fin a las federaciones, se encuentran las siguientes:

- Facilitar a sus deportistas atención médica en caso de accidente deportivo, para lo que deberán suscribir el correspondiente seguro médico obligatorio (**artículo 16.1**).
- Supervisar que las instalaciones y equipamientos deportivos donde se celebren las competiciones y entrenamientos oficiales cumplan las condiciones adecuadas de seguridad, sin perjuicio de la responsabilidad del titular de la instalación (**artículo 16.3**).
- Suscribir un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil del deportista, así como la responsabilidad civil por daños al público asistente y a terceros por la actividad desarrollada (**artículo 29.1)**.
- El incumplimiento de estas obligaciones podría determinar la responsabilidad de la federación dado el alto nivel de diligencia que se exige a las instituciones encargadas de organizar las competiciones deportivas.

Responsabilidad de las federaciones como organizadoras de actividades deportivas

Para que la entidad organizadora concurra responsabilidad civil los tribunales exigen que concurran tres circunstancias: a) la producción de un daño, b) una acción u omisión que suponga el incumplimiento de normas escritas o ausencia de la diligencia exigible (culpa), y c) la relación causa efecto entre el daño y la culpa, lo que habría siempre que examinar en cada caso concreto, junto con la asunción del riesgo que por el desarrollo normal de la actividad asuma el deportista o las personas que participen en la misma.

La definición de organizador que la ley del deporte autonómica establece entiendo resulta demasiado amplia al objeto de poder establecer una responsabilidad civil por los accidentes que pudieran producirse durante su desarrollo. ¿Debe entenderse que por organizar una federación una competición de deportes de equipo, léase baloncesto, balonmano, fútbol, voleibol, hockey, waterpolo, etc., donde se celebran numerosos encuentros en instalaciones de titularidad, municipal en la mayoría de los casos, o privada, es responsable civilmente de los daños que con motivo de la disputa de los encuentros pudieran producirse? En mi opinión no debe ser así, habría que diferenciar si la actividad deportiva está organizada directamente por la propia federación, o por uno de los clubes participantes y solamente en el primero de los casos debería considerársele organizador a efectos de su responsabilidad en el desarrollo de la misma.

No obstante podría exigirse responsabilidad por *culpa in vigilando*, en base a la obligación impuesta a las federaciones deportivas de supervisar que las instalaciones y equipamientos deportivos donde se celebren competiciones y entrenamientos oficiales cumplan las condiciones adecuadas de seguridad, sin perjuicio de la responsabilidad del titular de la instalación.

En todo caso los tribunales solo vienen declarando esta responsabilidad en las competiciones de carácter oficial.

Algunas resoluciones judiciales en reclamaciones en que la federación deportiva fue demandada como consecuencia de accidentes

>> Audiencia Provincial de Valencia, Sección 11ª, sentencia de 05/03/2012

Durante la competición de salto con pértiga de los campeonatos provinciales de atletismo en pista cubierta, el saltador cayó golpeándose con la base del saltómetro que se hallaba sin protección, lesionándose. La federación alegó que había una colchoneta homologada y que en los campeonatos de carácter provincial e inclusive nacional no es obligatoria la protección de la base del saltómetro, solo

en las de carácter internacional, y que el salto con pértiga es una actividad de riesgo conocida por quien la practica. La sala entiende que el riesgo de lesión no desaparece por la distinta naturaleza de las competiciones, provincial, nacional o internacional, y que precisamente el que la normativa de las competiciones atléticas exija esa protección en las competiciones internacionales constata la existencia del riesgo, no quedando exenta de responsabilidad la federación por el hecho de que el atleta compitiese conociendo la ausencia de dicha protección, ya que dicha circunstancia no puede considerarse como asunción del riesgo por parte del deportista, "siendo la impericia de la federación en la organización del campeonato de atletismo la causante del daño ya que de haberse cubierto, a pesar de la forma de caer del deportista los daños no habrían sucedido". La Federación fue condenada a indemnizar al atleta.

>> Audiencia Provincial de Valencia, Sección 7ª, sentencia de 11/04/2013
En un concurso de pesca organizado por un club y autorizado por la Federación, un participante, miembro del club, enganchó la caña con un cable de alta tensión, causándole lesiones. La Sala tras examinar la normativa reguladora de las federaciones deportivas y la **Ley 2/2011 del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana**, en concreto el **artículo 6**, desestima la reclamación del participante al no tratarse de una competición oficial, y que la Federación actuó como mera intermediadora entre la Conselleria y el club de pesca, sin que aquella tuviera función supervisora alguna del lugar donde se celebró ni tampoco lo eligió.

>> Audiencia Provincial de Valencia, Sección 8ª, Sentencia 16/06/2006
En una carrera del Campeonato de Motociclismo de la Comunidad Valenciana, organizado por un club, se produce un accidente al impactar uno de los pilotos contra una valla colocada muy cerca de las balas de paja y sufrir lesiones. La Federación alega que su participación en la organización se limita a regular aspectos deportivos sin que se hubiera acreditado que los comisarios deportivos hubieran incurrido en grave negligencia durante el cometido de sus funciones, asimismo alegan asunción del riesgo por parte del piloto que participa en la carrera. La sentencia condena al club organizador y a la federación a indemnizar al piloto por las lesiones sufridas, fundamentando la Sala su decisión en que la federación, fuera o no la organizadora directa de la carrera, participó, aunque fuera de modo indirecto en la organización del mismo en tanto que la carrera forma parte del campeonato que organiza, correspondiéndole funciones de supervisión, de hecho es la federación la que designa al director de la carrera y contaba con personal con facultades de dirección y supervisión, habiéndose acreditado negligencia en la supervisión de las medidas de seguridad dispuestas por el club. La colocación de las balas de paja respecto a la valla se mostró ineficaz para el fin en que habían sido dispuestas.

Necesidad de contratar un seguro de responsabilidad civil

La suscripción de un seguro de responsabilidad civil no solo es una actuación conveniente para cubrir o aminorar los riesgos de indemnizaciones transfiriéndolos a las entidades aseguradoras, sino también una obligación legal.

Aspectos a tener en cuenta en la contratación de los seguros de responsabilidad civil.

- Analizar las exclusiones que se contienen en la póliza.
- Examinar la definición de terceros.
- Incluir los riesgos de los directivos y trabajadores de la federación.
- Tener en cuenta la inclusión de los voluntarios cuando en la organización de la actividad deportiva se cuente con ellos.

Carolina González
Subdirectora Técnica del Área de Responsabilidad Civil en Mapfre

Mesa: casos prácticos
Las actividades deportivas en vía pública

Introducción: las actividades deportivas en la vía pública

La RAE define deporte como una «actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas»; también una «recreación, pasatiempo, placer, diversión o ejercicio físico, por lo común al aire libre».

Por otra parte, la Carta Europea del Deporte lo define como: «Todas las formas de actividades físicas que mediante una participación organizada o no, tienen como objetivo la expresión o la mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o la obtención de resultados en competición de todos los niveles».

Los deportes están presentes en nuestra vida, han visto aumentada su capacidad de organización y regulación desde los tiempos de la Antigua Grecia hasta la actualidad. La industrialización ha incrementado el tiempo de ocio de los ciudadanos en los países desarrollados, conduciendo a una mayor dedicación del tiempo a ver competiciones deportivas y más participación en actividades deportivas, facilitada por una mayor accesibilidad a instalaciones deportivas.

El aumento de la esperanza de vida hace también que en la actualidad muchas personas hagan ejercicio para mejorar su salud y modo de vida; el deporte forma parte de nuestra vida diaria, ya que es una actividad que nos ayuda a mantenernos en forma psicológica y físicamente y que mejora nuestra calidad de vida.

También desde los organismos e instituciones públicos se fomenta el deporte y la participación de los ciudadanos, por lo que el deporte ha adquirido además mayor importancia en la sociedad actual, como manifestación cultural que está al alcance de todos, lo cual ha propiciado la participación masiva de público, tanto en calidad de participantes como de espectadores.

Una de estas vertientes participativas de mayor auge es la organización de actividades deportivas en la vía pública.

En esta mesa redonda trataremos los aspectos fundamentales a tener en cuenta en la organización de actividades deportivas en la vía pública.

Prestaremos especial atención a las responsabilidades que contraen las personas que intervienen, ya sean organizadores, participantes o público asistente; los riesgos que asumen, poniendo especial atención a la normativa de obligado cumplimiento que sea de aplicación en cada caso, así como a la cobertura de seguro necesaria para poder realizarlas en condiciones adecuadas de seguridad, ya que la clave para poder realizar cualquier actividad sin riesgos, es una adecuada gerencia de los mismos.

Riesgos que se generan, posibles daños, personas responsables y cobertura de seguro

Toda actividad humana genera una probabilidad de causar daños a terceros, más aún la actividad física y en el caso que nos ocupa, las actividades deportivas en la vía pública. Hemos de tener en cuenta los posibles factores generadores de riesgo y el tipo de daños que pueden causarse, tanto por los organizadores como por los participantes y el público asistente.

Estos daños que pueden ocasionarse a terceras personas es lo que denominamos "Responsabilidad Civil" y que definimos como la obligación legal de reparar el daño causado a un tercero, mediando culpa o negligencia; se construye sobre un principio fundamental del derecho: "no causar daño a los demás" que se define en el **Art. 1902 del Código Civil** "el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

Cuando hablamos de responsabilidad civil nos referimos a la institución que hace posible imputar a una persona las consecuencias de sus actos, creándole la obligación de reparar las que sean dañosas para los demás, siempre que se den los elementos expuestos con anterioridad.

No existe una normativa específica diferenciada que regule el régimen de responsabilidad civil en el deporte, así como la que se pueda derivar de la organización de eventos deportivos en la vía pública, como veremos, las normas que en mayor medida se refieren a esta cuestión no tienen como finalidad esencial la fijación de criterios de respuesta a los daños producidos durante las actividades deportivas, sino el establecimiento de unas reglas para el mantenimiento del orden público. Estas reglas tienen, más bien, una finalidad administrativo-sancionadora, por lo que para fijar los criterios de responsabilidad en sus distintas modalidades debemos acudir a las reglas del régimen general y a la doctrina jurisprudencial que ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto.

>> ¿Qué daños se pueden causar?

Son varios los conceptos de "terceros" que pueden aparecer en una relación de responsabilidad civil por actividades deportivas en atención a los daños que se puedan producir en ésta:

1. Daños que, entre sí, se causen los deportistas como consecuencia de la práctica del deporte.
2. Daños a los participantes imputables a la organización de la actividad. Este podría ser el caso de los defectos de la instalación, de la inadecuación de los materiales, etc. (por ejemplo una inadecuada señalización, que la vía esté en mal estado, etc.).

3. Daños que tanto los organizadores como los deportistas, puedan ocasionar a personas ajenas a la práctica deportiva. En estos supuestos se incluyen los daños a espectadores que tengan su causa tanto en la actividad del deporte (por ejemplo, lesiones a un espectador por un balonazo) como en hechos derivados de la propia organización (daños por falta de medidas de seguridad, como superar el aforo, el desprendimiento de una grada, o por el mal estado de las instalaciones, socavones en la vía.)

>> ¿Quiénes deben responder?

Los organizadores: Percepción del riesgo desde el punto de vista de los organizadores.

Según el **art. 28 de la Ley 2/2011**, de 22 de marzo del Deporte y de la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, "se entiende por organizador en el ámbito del deporte y de la actividad física la Administración pública o persona física o jurídica responsable de la convocatoria, organización y desarrollo de la actividad, mediante su intervención directa o mediante cualquier forma de delegación, contrato o cesión de la misma a un tercero, exista o no contraprestación económica."

La responsabilidad de los organizadores es similar a la de cualquier empresa susceptible de causar daño.

El organizador no asumirá todos los daños que puedan surgir en la práctica de la actividad deportiva, hay daños que voluntariamente asume el participante, por ejemplo el riesgo de sufrir una lesión puede considerarse como algo normal en la práctica de deportes, en este sentido, el organizador habrá de responder únicamente de los daños que se deban a su responsabilidad civil, pero la cuestión es determinar en cada caso, cuándo el daño excede del asumido por el deportista por existir elementos que han agravado el riesgo o directamente han generado los daños por falta de diligencia en la organización o un mal mantenimiento de las instalaciones, en este caso, las responsabilidades habrán necesariamente de imputarse a la persona o empresa organizadora.

La responsabilidad civil en las entidades deportivas con o sin ánimo de lucro se trasladará a los dueños o directores por los daños causados por sus dependientes en el desempeño de sus funciones (**artículo 1903.4 del Código Civil**) El **artículo 120 del Código Penal** establece: "Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, las personas jurídicas por los delitos que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios".

En los eventos deportivos es habitual contar con la colaboración de voluntarios. Al respecto, la **Ley 6/1996, de 15 enero, del Voluntariado** establece en el

artículo 10 que las organizaciones responderán frente a terceros por los daños y perjuicios causados por los voluntarios que participen en sus programas.

Los organizadores responderán frente a terceros por los daños y perjuicios causados por los voluntarios.

Ello no impedirá que los directivos, voluntarios o trabajadores de entidades deportivas que organizan actividades o gestionan instalaciones que causen, por su negligencia, daños a terceros, puedan soportar acciones de repetición de las entidades a las que pertenecen que hayan abonado las indemnizaciones a los perjudicados.

Cuando el organizador del evento o el propietario de la instalación deportiva sea una Administración Pública, la **Constitución Española**, en su **artículo 106.2**, prevé que deba indemnizar a los particulares por toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Así lo confirma la propia **Ley 30/1992, 26 noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común** en su **artículo 139.1**.

Es bastante frecuente encontrar cláusulas que exoneran de responsabilidad, total o parcialmente, a los organizadores de eventos o a los propietarios de instalaciones deportivas. En ellas, el participante en el evento o el cliente o usuario de la instalación se ve obligado a renunciar anticipadamente a exigir los daños y perjuicios que le pudieran ocasionar.

Un ejemplo de estas cláusulas sería: "La organización declina toda responsabilidad por los daños, perjuicios o lesiones que la participación en esta prueba pueda ocasionar a sí mismo, a otras personas e incluso en el caso de que terceras personas causen daños al participante".

Al respecto, el **artículo 8 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, que aprueba la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios**, establece que es un derecho básico de los consumidores y usuarios la indemnización de los daños y la reparación de los perjuicios sufridos. Considerando abusivas las cláusulas que limiten o priven al consumidor de los derechos reconocidos por normas dispositivas o imperativas, en concreto las que pretendan evitar la indemnización por los daños y perjuicios sufridos y quieran excluir la responsabilidad del empresario en el cumplimiento de los contratos, por los daños, por la muerte o por las lesiones causadas al consumidor y usuario por una acción u omisión de aquél.

Las cláusulas abusivas que limiten o priven al consumidor de los derechos reconocidos son consideradas nulas.

Los Tribunales han considerado que estas cláusulas son nulas de pleno derecho, entendiéndose por no puestas, (Sentencia Tribunal Supremo 20/10/1984).

Igual consideración tienen las cláusulas de conocimiento y asunción del riesgo, tales como: "somos conocedores del riesgo implícito del ejercicio o la actividad deportiva que vamos a realizar, asumiendo los posibles daños".

En estos y otros supuestos, nos podemos encontrar que los Tribunales modulen la responsabilidad, apreciando concurrencia de culpas y acordando una indemnización menor.

Por ello es necesario observar una adecuada gerencia de los riesgos, tener la máxima diligencia (cuidado, atención, perseverancia y reflexión necesaria según las circunstancias concretas: características del evento deportivo, personas participantes, aptitud física para participar en el evento, etc.)

Y además, suscribir los contratos de seguro de responsabilidad civil necesarios, tanto a nivel profesional, como del concreto evento. Para ello, debemos comprobar que en las cláusulas de la póliza no se excluyan actividades o circunstancias que nos dejarían fuera de la cobertura. Las coberturas que debe contener son:

- Daños derivados de los preparativos, pruebas e instalaciones previas a la celebración del evento deportivo.
- Cobertura de la responsabilidad civil que pueda corresponder a los trabajadores y colaboradores del organizador, incluyendo directores de carrera, comisarios deportivos, cronometradores y cualesquiera otras personas delegadas del organizador, así como las personas encargadas del servicio del orden.
- La responsabilidad civil que pueda corresponder al asegurado por daños causados como consecuencia de la organización a los participantes en las pruebas deportivas (pero no los daños causados por otro participante), al comité organizador y al personal voluntario.
- La responsabilidad civil que pueda corresponder al organizador como consecuencia del hundimiento total o parcial de tribunas desmontables que hayan sido instaladas con carácter provisional, pasarelas, estrados, tiendas o casetas.
- La organización y funcionamiento de los servicios médicos que desarrolle el personal titulado, que actúa como voluntario bajo las directrices de la organización.

- También es necesario asegurarse que la cuantía límite de indemnización por siniestro o persona sea coherente a las sentencias existentes (en la actualidad la indemnización más elevada ha sido de un millón de euros).
- Tener en cuenta que el **artículo 636 del Código Penal** establece que: "Los que realizaren actividades careciendo de los seguros obligatorios de responsabilidad civil que se exigieran legalmente para el ejercicio de aquéllas serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses."

>> Los participantes: Percepción del riesgo desde el punto de vista de los participantes

Como norma general, podremos afirmar que los daños que se causen los deportistas entre sí, como consecuencia de su participación en cualquier actividad deportiva lícita, no generan responsabilidad indemnizatoria, siempre que no se hayan excedido de las reglas del juego concreto, ya que será difícil apreciar la concurrencia de dolor o culpa en la acción dañosa, y además se cuenta con el consentimiento de la víctima (teoría del riesgo, mutuamente aceptado, propia de las competiciones deportivas).

Evidentemente no todo daño producido en el curso de una actividad deportiva es un riesgo asumido por un deportista, sino que para que esta responsabilidad se genere sería necesario que se den los elementos esenciales que la hacen nacer. Es decir, que si se trata de acciones que se han desarrollado dentro de los códigos de conducta de cada deporte, siendo el daño el resultado de un riesgo típico propio de la actividad deportiva, no existiría responsabilidad, y sin embargo si han intervenido elementos que por imprudencia o negligencia, o incluso con intencionalidad, agravan el riesgo o generan daños, éstos no pueden considerarse como daños típicos de la actividad y por tanto quedan fuera del riesgo asumido, generando responsabilidad del causante.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 22 de octubre de 1992, en la que el Tribunal Supremo enjuició un accidente durante un partido de pelota a pala en el que la pelota tras ser golpeada por uno de los jugadores y rebotar impactó en el ojo de su rival, causándole su pérdida. En ella, el Tribunal Supremo, por un lado, negó la aplicación de la teoría del riesgo a los accidentes deportivos y, por otro, aplicó por vez primera la asunción del riesgo a un accidente deportivo y señaló de forma pormenorizada los requisitos que deben concurrir para su apreciación.

En particular, el Tribunal afirmó en su Fundamento de Derecho 5º:
"(...) en materia de juegos o deportes de este tipo la idea del riesgo que cada uno de ellos pueda implicar –roturas de ligamentos, fracturas óseas, etc.–, va ínsita en los mismos y consiguientemente quienes a su ejercicio se dedican lo asumen, siempre claro es que las conductas de los partícipes no se salgan de los límites normales ya que de ser así podría incluso entrar en el ámbito de las conductas delictivas dolosas o

culposas. Lo que ha de imperar por tanto en este tipo de actividades son las reglas de prudencia que los jugadores deben seguir, debiendo a su vez tenerse en cuenta que los actos de los deportistas en cada manifestación deportiva, aun cuando dirigidos a lograr las más adecuadas jugadas no siempre producen el resultado perseguido, cual aquí ha acontecido (...). Todas estas consideraciones conducen a estimar que al demandado y hoy recurrente no le es imputable a título culposo o de negligencia el acto que originó la pérdida del ojo izquierdo a la víctima, en cuanto tal evento no es en realidad otra cosa que una consecuencia, desgraciada y siempre sentida, de cualquier tipo de juego, pero de responsabilidad inicialmente no imputable, lo que produce como consecuencia la estimación del motivo y consiguientemente del presente recurso".

La diligencia exigida a los deportistas es menor a la del buen padre de familia prevista en el **art. 1104 del Código Civil** y podría denominarse la diligencia del buen deportista. En tal sentido, en estos deportes se consideran diligentes los comportamientos de los deportistas que incumplan la normativa del deporte y puedan causar lesiones a otros competidores, en la medida que tales actos se consideren normales o habituales en el deporte. La idea que subyace a esta mayor laxitud en la diligencia de los deportistas es que los contactos son inevitables en los deportes de riesgo recíproco, sobre todo, al tener en cuenta el ímpetu y esfuerzo empleado por los jugadores en su práctica. Si se impidieran tales contactos en este tipo de deportes, cambiaría la propia naturaleza de muchos deportes como el rugby y, aunque en menor medida, el fútbol o el balonmano.

Por ello, la solución es distinta en la sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 11 de enero de 2001, en la que, también durante la disputa de un partido de pelota a pala, uno de los participantes fue golpeado por la pala del otro, lo cual se considera una vulneración de las reglas de prudencia en el desarrollo del juego, reprochando al causante responsabilidad sobre la base de que «si hubiere actuado con la debida prudencia, se hubiere percatado necesariamente de la situación en la que se encontraba su compañero de juego, absteniéndose de tratar de golpear a la pelota con la pala en tales circunstancias...».

Además de cumplir las normas de la práctica del deporte y jugar "limpio" es necesario contar con la cobertura de un seguro de responsabilidad civil como aficionado a la práctica de un deporte.

Un ejemplo de seguro de responsabilidad civil según las personas físicas que lo contraten con objeto de cubrir los posibles daños en la práctica, como aficionados, de una actividad deportiva sería aquel en el que la cobertura se extiende a los siguientes supuestos:

- La responsabilidad civil que pueda corresponder al asegurado por los daños causados a otros participantes.
- La responsabilidad civil que pueda corresponder al asegurado por daños causados a terceras personas que no tengan la consideración de participantes durante el desarrollo de la actividad deportiva.
- En el caso de las actividades organizadas en la vía pública, lo más frecuente es que sea el propio organizador quien contrate el seguro incluyendo los daños que puedan causar los participantes, entre sí, y al público asistente, así como los seguros de accidentes que correspondan.

>> Los espectadores: Percepción del riesgo desde el punto de vista de los espectadores

También se han pronunciado los tribunales sobre la responsabilidad civil de los espectadores que acuden a un evento deportivo. En este sentido, el Juzgado de lo Penal nº 17 de Barcelona condenó a seis meses de prisión y al pago de una indemnización de 42 millones de las antiguas pesetas a un espectador que lanzó una bengala en el Estadio de Sarrià y alcanzó a un niño de 13 años que falleció.

En este caso y otros similares, la cobertura vendría dada por un seguro de responsabilidad civil privada, que algunas compañías incluyen en las coberturas del seguro de Hogar.

Normativa de aplicación a las actividades deportivas en la vía pública

En la organización de pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos en la vía pública han de observarse una serie de normas que reseñamos a continuación:

La **Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana**. Esta ley, que tiene como objeto regular el deporte y la actividad física en el ámbito de las competencias de la Generalitat Valenciana, exige en su **art. 29** un seguro para los deportistas y para los organizadores.

También, el organizador en su caso, deberá tener en cuenta el **Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas**.

En la **Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Valencia, reguladora de la ocupación del dominio público municipal, de 27 de junio de 2014**, se establecen normas de aplicación de carácter municipal, que serán necesarias para obtener la preceptiva licencia municipal para la organización del acto o evento, entre ellas, en el **art. 180** se exige un seguro de responsabilidad civil para los

organizadores y de accidentes para los participantes, sin los cuales no se autorizará el evento.

En concreto, la regulación más específica en materia de organización de actividades en la vía pública es el **Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre**, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley Sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el **Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo**.

Esta norma, en su anexo II, regula las pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos; a continuación veremos cada una de ellas.

La sección primera, Pruebas Deportivas, tiene por objeto establecer una regulación de la utilización de la vía pública para la realización de pruebas deportivas competitivas organizadas.

Artículo 14. Obligaciones de los participantes: Todos los participantes de la prueba deben estar cubiertos por un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños a terceros hasta los mismos límites que para daños personales y materiales establece el **Real Decreto 7/2001, de 12 de enero**, para el seguro de responsabilidad civil de vehículos a motor de suscripción obligatoria, y un seguro de accidentes que tenga, como mínimo, las coberturas del seguro obligatorio deportivo regulado en el **Real Decreto 849/1993, de 4 de junio**, sin cuya preceptiva contratación no se podrá celebrar prueba alguna.

>> ¿Qué límites establecía el Reglamento sobre la responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (Real Decreto 7/2001, de 12 de enero)?

En su **artículo 12**, establecía los siguientes límites cuantitativos para el seguro de responsabilidad civil:

a) Por daños corporales: 350.000 euros o 58.235.100 pesetas, por víctima.
b) Por daños en los bienes: 100.000 euros o 16.638.600 pesetas, por siniestro, cualquiera que sea el número de vehículos o bienes afectados.

Pero el problema se genera cuando se modifica este Reglamento por el **Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre**, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, y en su **artículo 4. 2**. establece los nuevos importes de la cobertura del seguro obligatorio, que son:

a) en los daños a las personas, 70 millones de euros por siniestro, cualquiera que sea el número de víctimas.
b) en los daños en los bienes, 15 millones de euros por siniestro.

La cuestión es qué límite aplicar, ya que al remitirse a esta norma, los límites que se deberían exigir para las pruebas deportivas serían estos últimos.

Esto genera un problema importante, ya que en el mercado asegurador/re-asegurador no resulta posible encontrar una póliza de seguro con un límite tan elevado, 70 millones de euros, para asegurar una prueba deportiva.

Esta cuestión se ha resuelto en la práctica por los organizadores y las aseguradoras, suscribiendo los seguros con los límites que eran de aplicación antes del cambio normativo, es decir, 350.000 euros y 100.000 euros, según se trate de daños corporales o materiales, solución admitida por los Ayuntamientos responsables de otorgar las licencias aunque, en realidad, no se ajusta al texto legal dada la imposibilidad de cumplir con esta exigencia.

Esta misma norma dedica la sección segunda a las Marchas Ciclistas.

En el **artículo 28**, Obligaciones de los participantes, se establece que todos los participantes de la marcha deben estar amparados por un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños a terceros y por un seguro de accidentes que tenga, como mínimo, las coberturas del seguro obligatorio deportivo, sin cuya preceptiva contratación no se podrá celebrar prueba alguna.

En este caso, no hay exigencia legal con respecto a las sumas aseguradas a contratar, pero sí la exigencia de contar con un seguro de responsabilidad civil y otro de accidentes.

La sección tercera, Otros Eventos, establece que para estos últimos sólo será exigible el seguro de responsabilidad civil, para el que no determina cuantías obligatorias.

Conclusiones

En la sociedad actual las exigencias de protección crecen de manera exponencial, los usuarios son cada vez más conscientes de los derechos que les asisten y las reclamaciones han aumentado considerablemente.

Como cualquier otra actividad, la realización de actividades deportivas en la vía pública genera riesgos que son susceptibles de causar daños a las personas o a sus bienes. En la práctica deportiva, al tratarse de una actividad física, el riesgo de sufrir daños

corporales es aún mayor que en otras actividades, estos riesgos se incrementan en el caso de que las actividades se desarrollen en la vía pública, ya que intervienen factores externos ajenos a práctica deportiva.

Por todo ello, los organizadores, participantes y espectadores que toman parte en actividades deportivas en la vía pública han de ser conscientes del riesgo asumido, conocer las obligaciones legales a las que están sometidos y sus responsabilidades frente a terceros.

Como conclusión, destacar que en muchas ocasiones, el seguro se establece como un requisito obligatorio exigido por la administración para el desarrollo de la actividad, pero no hemos de verlo como una mera exigencia legal, sino como un mecanismo que cumple una función muy importante para la sociedad, en una doble vertiente, por un lado permitiendo la reparación del daño sufrido por las víctimas de los accidentes, que no han de estar a merced de la solvencia o insolvencia del causante del daño, y por otro, permitiendo a las empresas, asociaciones, federaciones, clubes y participantes, realizar sus actividades sin el riesgo de sufrir un menoscabo en su patrimonio por tener que hacer frente a una reclamación.

Julián Hontangas
Jefe del Servicio Jurídico y de RRHH de la FDM

Mesa: casos prácticos
La administración como organizador

La vigente **Ley 2/2012 del Deporte y la Actividad Física en la Comunidad Valenciana**, en su **artículo 14**, establece tres ámbitos de protección del deportista que se correlacionan con su derecho a la salud e integridad.

- Protección frente a personal técnico no titulado (sin competencia).
- Protección frente a instalaciones deportivas o equipamientos que no cumplan las condiciones higiénicas o de seguridad adecuadas.
- Protección frente a los accidentes y lesiones en la práctica deportiva.

Todo organizador de actividades deportivas asume la obligación de proporcionar al deportista esta triple protección.

La Administración, en cuanto que organizadora de actividades deportivas o autorizante de otras, debe velar y garantizar esta protección que en ocasiones exige el aseguramiento del riesgo mediante la contratación de pólizas de seguro que cubran tanto los daños materiales o perjuicios morales (pólizas responsabilidad civil) como los daños físicos o a la integridad (pólizas de accidentes).

Aseguramiento legal de una actividad pública y deportiva organizada

Actividad pública deportiva propia	Vía pública	A.D. competitiva	Seguro RC Seguro Accidentes deportivos
		A.D. recreativa	Seguro RC + Seguridad Social o Seguro del participante
	Instalaciones deportivas	Competición federativa	Seguro RC + Seguro federativo
		Competición No federativa o actividad recreativa	Seguro RC + Seguridad Social o Seguro del participante

Contenido seguro RC actividad: 1) Daños al público asistente y a terceros. 2) La RC del deportista

Seguro RC: Seguro privado de responsabilidad civil.
RC: Es la responsabilidad civil del organizador frente a daños del público asistente o terceros y la del deportista que asume frente a los daños causados por él mismo.
Seguro Accidentes Deportivos: Póliza que cubre la asistencia sanitaria frente a las lesiones o accidentes deportivos.

Algunas situaciones especiales en el aseguramiento deportivo

Seguro voluntario: En las actividades deportivas no competitivas el organizador puede voluntariamente contratar un seguro de accidentes aun cuando los riesgos queden cubiertos por la Ley a través del Sistema Público de Salud o mediante cualquier aseguramiento del participante.

Infraseguro: Cuando el asegurador no ha contratado alguno de los seguros que legalmente son preceptivos.
La confusión entre el seguro de Responsabilidad Civil del deportista y el del organizador puede acarrear que no se contemplen ambas coberturas.
Asimismo, no todas las licencias federativas llevan aparejado un seguro de RC del deportista que, en tal caso, debería ser contratado aparte.

Duplicidad: Las Administraciones Públicas suelen asegurar sus instalaciones deportivas con un seguro multiriesgo frente a averías y desperfectos. En ocasiones, los gestores de las instalaciones públicas contratan, total o parcialmente, un seguro idéntico; cuando la contratación exigible es la de una RC de la actividad y del deportista, pero no de la instalación.

Complementariedad: En muchas ocasiones los profesionales de la AFD tienen contratados sus propios seguros de RC (por ejemplo, a través de un colegio profesional, asociación, etc.). Y la organizadora concurre con un aseguramiento similar de la RC de la actividad y de sus empleados, frente a terceros. Es posible prever que ambos seguros actúen de modo complementario.

Anexo

CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA PARTICIPACIÓN DE MENOR DE EDAD EN CURSO DEPORTIVO

DON/DOÑA....., mayor de edad, con domicilio en.....y con Documento Nacional de Identidad o Pasaporte....., teléfono....., en su condición de ..... (padre, madre o tutor legal) de..... (en adelante, el/la alumno/a)

DON/DOÑA....., mayor de edad, con domicilio en.....y con Documento Nacional de Identidad o Pasaporte....., teléfono....., en su condición de ..... (padre, madre o tutor legal) del/la alumno/a),

Por medio del presente escrito, MANIFESTAN:

1. Que se autoriza expresamente al/la alumno/a a desplazarse a .... durante los días..... a fin de participar en el curso..... organizado por ....., curso que se desarrollará en..... .....

2. Que autorizan a los médicos y demás personal sanitario que, en su caso, pueda requerir el ORGANIZADOR para prestar la debida asistencia al/la alumno/a, ante cualquier accidente, enfermedad o lesión en el centro del ORGANIZADOR y en cualesquiera otras dependencias o espacios empleados para la formación, consintiendo la administración de cualquier tratamiento que los responsables sanitarios consideren necesario.

3. Que por parte del ORGANIZADOR se ha informado suficientemente a las personas comparecientes sobre las características del curso, especialmente sobre el desarrollo de las actividades formativas, el profesorado, la equipación necesaria para determinadas actividades, los horarios, normas de conducta, etcétera.

4. Que se autoriza al ORGANIZADOR para que, si la falta de disciplina del/a alumno/a lo requiere, por parte de los formadores se adopten las medidas oportunas incluyendo, en su caso, la expulsión de las actividades, corriendo por cuenta del/a alumno/ y de sus representantes legales los gastos que, en su caso, se derive de ello.

5. Que el/la alumno/a carece de enfermedad o lesión que le impida desarrollar el curso con normalidad y que los comparecientes se obligan a informar de forma fehaciente al responsable o tutor del curso de cualquier cambio en dicha situación desde la firma del presente documento.

6. Que el/la alumno/a no es alérgico/a a medicamento alguno (indíquese en el apartado de OBSERVACIONES si existe alguna alergia o contraindicación).

7. Que las personas comparecientes asumen voluntariamente los riesgos propios de la actividad formativa y, en consecuencia, eximen al ORGANIZADOR y a su personal de cualquier lesión o daño que pueda sufrir por la propia actividad formativa. Tal exención no comprende las lesiones o daños que sean consecuencia de culpa o negligencia de ORGANIZADOR o de su personal laboral.

8. Que autorizan al ORGANIZADOR a la grabación total o parcial de la participación del/a alumno/a en las actividades formativas del ORGANIZADOR por medio de fotografías, vídeos y cualquier otro medio análogo, así como a hacer uso, para la difusión de sus actividades, de tales grabaciones a través de cualquier medio, especialmente a través de la página web del ORGANIZADOR, de calendarios, posters, memorias, informes, libros, revistas, materiales divulgativos y demás publicaciones, así como para que, en su caso, sean comunicados a su empresa o institución de procedencia.

9. Que autorizan al ORGANIZADOR para que el/la alumno/a porte la equipación y material con la correspondiente publicidad.

10. Que han sido informados que, en cumplimiento con lo establecido por la **Ley Orgánica 15/1999**, de Protección de Datos de Carácter Personal, los datos que facilite el/la alumno/a y/o sus representantes legales serán incorporados a ficheros titularidad del ORGANIZADOR con la finalidad de realizar la gestión de sus alumnos, formadores, cursos, asistencia, encuestas o certificados, asimismo, de realizar las funciones administrativas propias de su actividad, consintiendo expresamente ello.

11. Que han sido informados que el tratamiento de sus datos personales se realizará con arreglo a la legislación vigente en materia de Protección de Datos de Carácter Personal y que los ficheros con los datos de los alumnos y padres/madres/tutores, han sido inscritos en el Registro.

12. Que, en el caso de alumnos/as procedentes de clubes, federaciones, empresas e instituciones, los datos relativos a su asistencia, aptitud y obtención o no de

certificados pueden ser comunicados a sus respectivas entidades. Los certificados personalizados se enviarán a las entidades de procedencia.

13. Que las encuestas de satisfacción, evaluación u otro tipo que se facilitan a los/as alumnos/as pueden ser cumplimentadas de forma anónima. En caso de que el/la alumno/a se identifique, sus datos pueden ser utilizados para contactar con él/ella en relación con el contenido de la encuesta y los cursos impartidos.

14. Que han sido informados de que el ORGANIZADOR cuenta con cámaras de videovigilancia instaladas en diversas dependencias del centro de ..... Su imagen puede por tanto ser incorporada al fichero de videovigilancia, que tiene por finalidad salvaguardar su seguridad del centro, la integridad física de los alumnos, profesores y personal del centro, así como realizar el seguimiento de las actividades formativas a través de un sistema de videovigilancia cerrado.

15. Que el/la alumno/a, o sus representantes legales, pueden ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiéndose por escrito a .....
.....

16. Que el/la interesado/a y sus representantes legales autorizan expresamente al ORGANIZADOR para que se les mantenga informados/as por correo postal y/o por medios electrónicos de las actividades que desarrolle.

17. Que han sido informados que la firma de este documento conlleva necesariamente el consentimiento expreso de todo lo anterior, salvo lo que quede exceptuado en el apartado de observaciones.

Alumno/a Padre Madre Tutor(a)

OBSERVACIONES:
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Patrocina

MAPFRE

Organiza

Gep acv Gestors Esportius Professionals Associació de la Comunitat Valenciana

AJUNTAMENT DE VALÈNCIA

FDM FUNDACIÓN DEPORTIVA MUNICIPAL VALENCIA

Síguenos en

vcm VALENCIAESPORTMAGAZINE

vctv VALENCIAESPORTTELEVISIÓN